

## Anexo I. CUADRO COMPARATIVO

En este documento se encuentra la información relativa al análisis de los artículos **fracción XI y penúltimo párrafo del artículo 79; último párrafo del artículo 80; fracción IV y V del artículo 82** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que realizó un grupo de organizaciones especialistas en OSC. En el siguiente cuadro comparativo, se exponen las propuestas y argumentos del grupo con relación a la propuesta de **Iniciativa del Ejecutivo Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Después de un proceso de análisis a la Iniciativa del Ejecutivo Federal se valoraron las repercusiones que tendrían esta reforma fiscal sobre el derecho de asociación, afectando negativamente el quehacer del sector de donatarias autorizadas. Es importante señalar que el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en 1981, declara expresamente la protección al derecho de asociación** de un individuo en su artículo 22 “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras [...] El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública, o del orden público (ordre public), o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás [...]”

Además de considerar que **existen estándares internacionales que garantizan el ejercicio del derecho de asociación, y la capacidad de las asociaciones para acceder a los recursos financieros** como parte fundamental de este: “El derecho a la libertad de asociación no solo incluye la capacidad de los individuos o las entidades jurídicas para fundar una asociación y afiliarse a ella sino también para buscar, recibir y utilizar recursos — humanos, materiales y financieros— de fuentes nacionales, extranjeras e internacionales” (Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai del 24 de abril de 2013 (<https://undocs.org/es/A/HRC/23/39>)).

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que: “[...] como parte de la libertad de asociación, los Estados deben promover y facilitar el acceso de las organizaciones a fondos de cooperación tanto nacionales como extranjeros, así como abstenerse de restringir sus medios de financiación”. (*Segundo informe sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 179. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.) Con respecto a la capacidad de operar: La CIDH señala que **“la libertad de asociación incluye el derecho de poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho”**. El derecho de asociarse libremente sin interferencias prescribe que los Estados deben asegurar que

los requisitos legales no impedirán, retrasarán o limitarán la creación o funcionamiento de las organizaciones. ( Segundo informe sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, 175 y 163).

**Atentamente:**

**Grupo Fiscal de especialistas en organizaciones de la sociedad Civil integrado por:**

Alternativas y Capacidades, A.C.,

Centro de Enlace y Desarrollo para OSC, A.C.

Coeo Consultores S.C.

Dakshina, A.C.

Fondo Semillas

Fortalece Legal, A.C.

Fundación AppleSeed México, A.C.

**Datos de contacto**

Cristina Gómez, [cristina@alternativasycapacidades.org](mailto:cristina@alternativasycapacidades.org), Cel: 5560909263

Hatziri Recillas, [direccion@dakshina.org.mx](mailto:direccion@dakshina.org.mx), Cel: 4432 72 56 86

Ernesto Bermejo, [jose.ernesto.bermejo@coeoconsultores.com](mailto:jose.ernesto.bermejo@coeoconsultores.com), Cel: 55 3248 2375

Consuelo Castro: [contacto@cenlade.org](mailto:contacto@cenlade.org) y Natalia Alvarado: [nalvarado@appleseedmexico.org](mailto:nalvarado@appleseedmexico.org)

Comparativo y propuesta de técnica jurídica:

Ley vigente	Propuesta del Ejecutivo Federal	Propuesta Grupo Fiscal	Argumentos
<p><b>Artículo 79</b></p> <p>XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.</p>	<p><b>Artículo 79</b></p> <p>XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y <b>autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de esta Ley</b>, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.</p>	<p><b>Artículo 79</b></p> <p>XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica <b>que se encuentren en el Pre-registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas, o bien, con el reconocimiento o acreditación de actividades de autoridades estatales o federales competentes en la materia de investigación científica o tecnológica.</b></p>	<p>Se solicita agregar la posibilidad para que estas organizaciones sean donatarias autorizadas, que cuenten ya sea, con la <b>pre-inscripción</b> al Registro Nacional de Conacyt (RENIECYT), o bien, con el <b>reconocimiento de otra entidad estatal o federal competente en la materia</b>, ya que el RENIECYT está restringido para aquellas organizaciones que reciban fondos públicos de acuerdo al Decreto publicado en el DOF del 23 de agosto de 2016. Existen otras autoridades competentes como la Secretaría de Salud en materia de investigación de salud conforme a la Ley General de Salud. Dado los escasos recursos gubernamentales para la investigación y siendo la innovación un factor de desarrollo, es necesario que se abran las condiciones para obtener recursos privados, donativos, para la ciencia y la investigación ya que hoy están cerradas.</p>

Ley vigente	Propuesta del Ejecutivo Federal	Propuesta Grupo Fiscal	Argumentos
<p><b>Artículo 79, penúltimo párrafo</b></p> <p>...</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes</p>	<p><b>Artículo 79, penúltimo párrafo</b></p> <p>...</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos</p>	<p><b>Artículo 79, penúltimo párrafo</b></p> <p><b>QUE SE MANTENGA EL TEXTO ACTUAL</b></p> <p>...</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges,</p>	<p>Una buena parte de las donatarias autorizadas destinan sus recursos económicos a la realización de acciones, proyectos y programas en comunidades indígenas o rurales, en las que la actividad económica escasamente subsiste de manera local para cubrir las necesidades de su población. El acceso a internet y métodos electrónicos para la comprobación fiscal es parte de las múltiples realidades de pobreza y desigualdad que podemos observar en estos espacios.</p> <p>Al no poder obtener comprobantes fiscales en esas zonas sin servicios financieros y tener que pagar 30% de impuestos por esos gastos, el efecto será que las organizaciones dejarán de prestar, o disminuirán sus actividades en esas zonas, ya que difícilmente los donantes otorgan donativos para pagar impuestos.</p>



<p>de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.</p>	<p>que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.</p>	<p>ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.</p>	<p>La propuesta del poder ejecutivo, limita la operación de las obras sociales en los anteriores contextos <b>por lo que pedimos continúe en su texto vigente.</b></p>
Ley vigente	Propuesta del Ejecutivo Federal	Propuesta Grupo Fiscal	Argumentos
<p><b>Artículo 82.</b> Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, <b>deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas</b> como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.</p> <p>...</p> <p><b>IV.</b> Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente</p>	<p><b>Artículo 82..</b> Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, <b>deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas</b> como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.</p> <p>...</p> <p><b>IV.</b> Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, <b>por el cual hayan sido autorizadas para recibir</b></p>	<p><b>QUE SE MANTENGA EL TEXTO ACTUAL</b></p> <p><b>Artículo 82.</b> Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, <b>deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas</b> como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.</p> <p>...</p> <p><b>IV.</b> Que destinen sus activos</p>	<p>De acuerdo al primer párrafo introductorio, este artículo se refiere a los requisitos para que una organización obtenga la autorización.</p> <p>Por tanto, la fracción IV señala que un requisito es que "<u>hayan sido autorizadas</u>". No pueden haber sido previamente autorizadas si apenas en esta disposición, se establecen los requisitos para este efecto. Sería como pedir que, para estar inscritas en un registro, se pida que cuenten con dicho registro previamente.</p>



<p>distribuíble a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.</p>	<p><b>donativos deducibles del impuesto sobre la renta</b>, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuíble a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.</p>	<p>exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuíble a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.</p>	<p>Cambiar la fracción IV implica que se exija a las donatarias que nuevamente reformen sus estatutos lo cual ha sido un proceso que ha tomado los últimos tres años, sin que ello represente un cambio a las obligaciones ya que existen otras disposiciones fiscales que aseguran que sus recursos deben destinarse a los fines por los que fueron autorizadas como donatarias. Es decir, esta norma solamente ocasionará el cambio de estatutos que implica gastos administrativos gravosos para la mayoría de las donatarias, tiempo y recursos materiales y humanos, particularmente para las pequeñas.</p>
Ley vigente	Propuesta del Ejecutivo Federal	Propuesta Grupo Fiscal	Argumentos
<p><b>Artículo 82</b></p> <p><b>Fracción V.</b> Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.</p>	<p><b>Artículo 82</b></p> <p><b>Fracción V.</b> Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.</p>	<p><b>QUE SE MANTENGA EL TEXTO ACTUAL</b></p> <p><b>Artículo 82</b></p> <p><b>Fracción V.</b> Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades</p>	<p>Con el texto actual, la donataria al perder la autorización, automáticamente pasa a ser considerado bajo el Título II y debe pagar impuestos pero continuar aplicando sus recursos hasta que se concluya el proceso para transmitirlo a otra donataria autorizada. En ese</p>

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que **surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.**

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior **que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades** y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que **ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta** quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior **tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley.** Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.

autorizadas para recibir donativos deducibles.

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que **surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.**

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior **que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades** y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando

sentido, no hay cambio en cuanto a la consecuencia que se quiere asegurar de que los recursos pasen a otra organización.

El hecho que inmediatamente después de perder la DA se tribute en título II, no da derecho de audiencia a quienes podrían defender la decisión de la autoridad. Esto les causará un costo económico alto y no podrán destinar esos recursos a su objeto social, como inicialmente se establece.

Si los donativos que se entregan son sujetos del ISR, dicho impuesto se debe destinar al objeto social de las DA, puesto que proviene de donativos o ingresos que deben dedicarse al bien común y no al pago de impuestos.

Al igual que en la fracción anterior, este cambio implica la exigencia a las donatarias que nuevamente reformen sus estatutos lo cual ha sido un proceso que ha tomado los últimos tres años, sin que ello represente un cambio a las obligaciones ya que



<p>conclusión de su vigencia.</p>		<p>fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.</p>	<p>existen otras disposiciones fiscales que aseguran que sus recursos deben destinarse a los fines por los que fueron autorizadas como donatarias. Es decir, esta norma solamente ocasionará el cambio de estatutos que implica gastos administrativos gravosos para la mayoría de las donatarias, tiempo y recursos materiales y humanos, particularmente para las pequeñas</p>
<p>Ley vigente</p>	<p>Propuesta del Ejecutivo Federal</p>	<p>Propuesta Grupo Fiscal</p>	<p>Argumentos</p>
<p><b>Artículo 80 último párrafo</b></p> <p>[...] Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos;</p>	<p><b>Artículo 80 [...] último párrafo</b></p> <p>Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del <b>10% de sus ingresos totales</b> en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; [...]</p>	<p><b>QUE SE MANTENGA EL TEXTO ACTUAL</b></p> <p><b>Artículo 80 último párrafo</b></p> <p>[...] Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate.</p>	<p>Las donatarias autorizadas cuentan con mecanismos legales internos que evitan obtener algún lucro, como la obligatoriedad de contar en estatutos con la cláusula irrevocable de transmisión de patrimonio y de cambio de residencia, entendiéndose por lucro el no reparto de remanente entre sus integrantes.</p> <p>Las OSC que desafortunadamente no cuentan con los donativos suficientes</p>



<p>[...]</p>	<p>En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje <b>mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente</b>, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. <b>Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.</b></p>	<p>No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; [...]</p>	<p>para autosustentarse, ya que la cultura de donación es mínima en el país, se ven obligadas a realizar actividades no relacionadas con su objeto social para obtener ingresos de acuerdo a la disposición vigente. <b>Esto no significa de ninguna manera que se trate de actividades simuladas</b> como lo señala la exposición de motivos de la iniciativa del poder ejecutivo y por tanto, esta nueva disposición lejos de combatir irregularidades por parte de las organizaciones, por un lado, afectaría a la reducción de recursos que son destinados a las causas de las organizaciones y a atender las población más vulnerables</p> <p>Adicionalmente, esta propuesta suma otra causal de revocación que sin atacar de fondo el incumplimiento de obligaciones, provocaría la reducción de su quehacer social.</p> <p>Las organizaciones que actualmente tienen ingresos por actividades distintas a su objeto, <b>son contribuyentes del ISR</b>. Por lo que,</p>
--------------	--	---	--

			<p>aprobar esta iniciativa podría resultar una pérdida en la recaudación de este impuesto. Si de acuerdo a la exposición de motivos el monto por ingresos no relacionados con el objeto social ascendió a \$132,323,707,585.00 y de aprobarse la propuesta del 50% <b>el fisco dejará de percibir impuestos</b> por \$59,545,668,413.25.</p> <p>Esta reforma hecha en el 2010 permite a las donatarias autorizadas realizar actividades distintas para las que fueron creadas y el efecto es pagar impuesto sobre esos ingresos, asimismo, no hay una ruta de salida a este tipo de actividades, dejando a la donataria en un esquema en el que ni puede seguir viviendo de donativos ni puede generar más ingresos para el cumplimiento de su objeto social.</p>
Ley vigente	Propuesta del Ejecutivo Federal	Propuesta Grupo Fiscal	Argumentos
El artículo 82 Quáter no existe en la	Artículo 82-Quáter. Para los efectos	Artículo 82-Quáter. Para los efectos	Las causales de revocación debieran

<p>ley vigente y las disposiciones se encuentran en la Resolución Miscelánea Fiscal. (RMF 2020)</p>	<p>del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.</p> <p>II. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.</p> <p>III. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas mismas que se encuentran previstas actualmente en Reglas de carácter general RMF 3.10.15. a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho</p>	<p>del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p><b>I. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.</b></p> <p><b>En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción I de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y</b></p>	<p><b>incorporarse en el Código Fiscal de la Federación (CFF) y no en este artículo, siendo parte del artículo 82, en su primer párrafo el cual se refiere a los requisitos para ser donataria autorizada.</b></p> <p>Otro motivo es que, en el CFF se consignan las infracciones y delitos fiscales, así como los procedimientos administrativos.</p> <p>No obstante, a continuación se manifiestan los argumentos de objeción a algunas de las causales propuestas.</p> <p><b>La fracción V es inconstitucional, violatoria de los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El hecho de que coincidan, algún socio, asociado, representante legal, integrante del Consejo Directivo o representante legal de una donataria autorizada no debe de ser causa de su revocación, en tanto que una persona moral es una persona jurídica que tiene capacidad independiente de la de sus miembros para ser titular de</b></p>
---	--	--	--

	<p>órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.</p> <p>IV. Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>V. Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.</p> <p>VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley.</p>	<p><b>deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.</b></p>	<p>obligaciones y derechos.</p> <p>Por ello, el hecho de que por cualquier motivo, pierda la autorización una donataria autorizada, no justifica que otra, por coincidir en tener un miembro en común, pierda la autorización si tiene un total cumplimiento de sus obligaciones fiscales.</p> <p>También se propone eliminar la fracción I, II, III debido a que, ya se encuentran contempladas las sanciones al incumplimiento, incluyendo la revocación de la autorización en los artículos 80, 81, 82, 83, 84 del CFF.</p> <p>En último caso, proponemos que solamente se mantuviera en esta nueva disposición, la causal de revocación por la emisión de comprobantes por actividades inexistentes, contempladas en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, aunque como ya mencionamos esto no es necesario, puesto que ya lo contempla el propio CFF.</p> <p>Es importante que las disposiciones</p>
--	--	--	---

	<p>En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.</p>		<p>fiscales permitan el ejercicio de los derechos del contribuyente y evitar la discrecionalidad de la autoridad fiscal.</p>
--	---	--	--